JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	**Verbal**
Demandante	**Bancolombia SA**
Demandado	**GMS Green Mind Solutions SAS**
Radicado	**0500131030112022-00193**
Instancia	**Primera**
Temas	**Admisión**

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado en la modalidad de leasing de **BANCOLOMBIA SA** NIT 890.903.938-8 contra **GMS GREEN MIND SOLUTIONS SAS** NIT 900590902-3.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem.* mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 de la ***Ley 2213 de 2022,*** al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de

existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento **(causados desde 1 de febrero de 2023 conforme al contrato N°240913),** así como los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, y los que se sigan causando durante el transcurso del proceso. La consideración precedente se hace con base en el artículo 384, numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **JUAN DAVID FIGUEROA** identificado con la T.P Nº 95.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA ECHEVERRI TAMAYO

Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc97c82655b76fcfde29c3c831de4eaed54c452873bf287d82e82a222169c4**

Documento generado en 24/08/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica